7 | PERÚ

AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

Pedro Collar[261]
Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción"

RESUMEN: La Constitución de Paraguay reconoce el protagonismo histórico y cultural de la Iglesia Católica Apostólica Romana en el Paraguay, basa la relación Estado-Iglesia en los principios de autonomía e independencia y de colaboración del Estado, de conformidad con la normativa internacional. La normativa interna reglamenta en diversos ámbitos las concreciones de dicha autonomía organizativa y funcional, tanto para la Iglesia Católica como para el resto de las confesiones religiosas registradas.

ABSTRACT: The Constitution of Paraguay recognizes the Roman Catholic Church as a main character in the culture and history of Paraguay, and bases State-Church relations on the principles of autonomy and independence, and State cooperation, according to international law. The different aspects of such organizational and functional autonomy are regulated by Domestic law, both as regards the Catholic Church as well as for the rest of the registered religious groups.

PALABRAS CLAVE: República del Paraguay – Libertad religiosa – Iglesia Católica - Confesiones religiosas – Autonomía

KEYWORDS: Republic of Paraguay – Religious freedom – Catholic Church - Religious groups – Autonomy

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. FUENTES JURÍDICAS. 1. Fuentes unilaterales. 2. Tratados internacionales suscriptos por el Paraguay. 3. Fuentes pacticias. III. LA AUTONOMÍA DE LA IGLESIA EN EL PARAGUAY. 1. La autonomía organizativa de la Iglesia en el Paraguay. 2. Organización de las entidades territoriales. 3. Organización de las entidades personales. 4. Organización de otras entidades eclesiales. IV. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Agradezco la invitación de parte de la Dra. Ana María Celis Brunet y del Profesor Dr. Navarro Floria para participar en el XIII Coloquio cuyo tema es "Libertad Religiosa, Igualdad y Autonomía de las Entidades Religiosas".

En mi ponencia quisiera hacer una breve referencia a la libertad religiosa e igualdad, deteniéndome en la autonomía de las entidades religiosas, en especial de la Iglesia Católica en el Paraguay.

El Barómetro de las Américas hizo una encuesta del catolicismo en el continente americano en el año 2012, que fue difundida poco después de la elección del primer Papa latinoamericano, el argentino Jorge Bergoglio. La encuesta realizada por el Proyecto de Opinión Pública de América Latina durante la primera mitad del 2012, arrojó como resultado que el Paraguay es el país más católico de las Américas, con un 86,2% de su población profesando dicha religión[262]. Paraguay cuenta con una población aproximada de 6.450.000 personas.

---

261 Profesor de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", Campus Alto Paraná, Hernandarias, Paraguay. Obispo Auxiliar, Diócesis de Ciudad del Este, Paraguay.

262 Cf. http://www.abc.com.py/nacionales/paraguay-es-el-pais-mas-catolico-en-la-region-553526.html

Libro completo en https://tinyurl.com/ytdrhtee
CLLR - Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, https://www.libertadreligiosa.org/inicio
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

II. FUENTES JURÍDICAS

Las fuentes del derecho relacionado a la libertad religiosa en el Paraguay son:

1. Fuentes unilaterales:

La Constitución Nacional de 1992.
La Ley N° 863 del 26 de junio de 1963.
La Ley Nº 946/82, de Protección a los Bienes Culturales.
La Ley N° 125/91 que establece el Nuevo Régimen Tributario.
La Ley N° 388/94 del Código Civil Paraguayo.
La Ley Fiscal N° 2421/04 que dispone que todas las entidades religiosas (incluyendo parroquias y congregaciones) deben inscribirse en el RUC.
La Ley N° 1264/98 General de Educación, que en el art. 3º determina que el Estado garantizará la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico y en el art. 88 dice que la educación para la formación de los ministros de culto de las iglesias y comunidades religiosas, reconocidas oficialmente en el registro del Viceministerio de Culto, se regirá por las normas que dicten sus propias autoridades competentes y las disposiciones de esta ley que le sean aplicables.
La Ley N° 1.145/97 que reglamenta la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en el Artículo 2º, afirma que objetor de conciencia es aquél que, hallándose obligado a prestar el servicio militar obligatorio, se niega a hacerlo, alegando razones éticas o religiosas.
El art. 87 de la Ley N° 1266 del Código Civil Paraguayo determina que "para la celebración del matrimonio religioso se tendrá a la vista el testimonio del acta de celebración del matrimonio civil".
La Ley N° 210/70 del Régimen Penitenciario vigente y art. 87 del Reglamento para los internos de penitenciarías y correccionales del país.
El Decreto N° 7839 por el cual se aprueba el primer plan de igualdad y no discriminación en la función pública del Paraguay.

2. Tratados internacionales suscriptos por el Paraguay

Declaración Universal de los Derechos Humanos
Declaración Americana de los Derechos Humanos – Pacto de San José, Costa Rica.

3. Fuentes pacticias:

El "Convenio de la República del Paraguay y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional" XII/2002.

III. LA AUTONOMÍA DE LA IGLESIA EN EL PARAGUAY

La Constitución Política del Paraguay en el artículo 24 reconoce que el régimen de relación Iglesia-Estado se basa en la autonomía e independencia. Tal reconocimiento explícito se orienta incluso a la necesidad de colaboración que el Estado paraguayo debe prestar a la Iglesia Católica en el Paraguay. En este punto es importante también el artículo 82, que declara: "Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación".

En esta perspectiva, el Estado paraguayo reconoce y acepta el *status* internacional de la Iglesia Católica universal, porque ésta "no necesita del sostén de alguna autoridad humana para alcanzar los fines propios y para la actuación de los medios en orden a ellos. Así pues, la Iglesia en sí misma es autónoma e independiente incluso con respecto a toda autoridad humana o sociedad humana"[263].

263 GHIRLANDA, G., *Senso Teologico*, 39.

Este reconocimiento está en consonancia con los principios establecidos en la Constitución *Gaudium et spes*, 76, que reconoce que la comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno.

El régimen de independencia y autonomía establecido por la Constitución Política del Paraguay también encuentra su fundamento en las declaraciones y convenios internacionales, entre estos está la Carta que Juan Pablo II dirigió a los Jefes de Estado y de Gobierno de los países signatarios del Acta final de Helsinki, el 1 de septiembre de 1980[264], donde expresa "su empeño hasta sugerir una suerte de codificación de las prerrogativas de la libertad religiosa"[265], distribuido en tres niveles: el personal, el comunitario y, dentro de él, el internacional.

La Iglesia, en virtud de su soberanía espiritual *ad intra*[266] exige su soberanía *ad extra*[267], es decir, su independencia y autonomía frente a cualquier poder político. Las razones se fundan en la eclesiología conciliar enunciada en la Constitución *Lumen Gentium*. En primer lugar, la Iglesia es de fundación divina, es Cristo quien la fundó y la dotó de todas las potestades[268] necesarias para el cumplimiento de su misión. En segundo lugar, la unidad y universalidad de la Iglesia, expresan una realidad que no sólo la distingue de cualquier comunidad política sino que la independiza[269]. En tercer lugar, la espiritualidad de la Iglesia trasciende la potestad de la comunidad política y –aunque actúa en el plano temporal–, no podría estar sometida a ella. Por otro lado, la independencia y autonomía de la Iglesia se constata en su actuación constante y en su Magisterio[270].

La Iglesia en sí misma es autónoma e independiente incluso respecto a toda autoridad o sociedad humana[271].

1. La autonomía organizativa de la Iglesia en el Paraguay

El ordenamiento jurídico paraguayo reconoce la capacidad y autonomía de la Iglesia para organizarse y realizar la misión que le es propia. En este sentido, reconoce la capacidad de la Iglesia para ejercer su misión y el libre y público ejercicio de su soberanía espiritual, culto, jurisdicción y doctrina en orden a la realización de sus fines propios y por tanto, también garantiza la autonomía organizativa de la Iglesia en el Paraguay.

La Constitución Política del Paraguay garantiza a la Iglesia su autonomía organizativa y el ejercicio de su misión. El ya citado artículo 24 declara que las relaciones entre el Paraguay y la Iglesia se desarrollan "Dentro de un régimen de independencia y autonomía", en una doble dimensión: la independencia como la libertad externa de la Iglesia respecto al Estado paraguayo; y la autonomía, como libertad interna para organizarse.

Lo primero comprende la triple función salvífica de su Fundador, como sacerdote, profeta y rey, que la eclesiología del Concilio Vaticano II expresa como la potestad de "régimen" o de "jurisdicción"; mientras que lo segundo, significa la autonomía organizativa de la Iglesia en orden al cumplimiento de su misión.

Analizaremos la autonomía organizativa de la iglesia en tres niveles; la organización de las entidades

---

264 Cf. CORRAL SALVADOR, C., *La relación entre la Iglesia*, 167.

265 FELICIANI, G., *La libertà religiosa*, 494.

266 Cf. Constitución *Lumen Gentium*, 8.

267 Cf. Constitución. *Gaudium et Spes*, 44.

268 Es la triple función salvífica de los Apóstoles y sus sucesores, cf. Constitución *Lumen Gentium*, 20.

269 Cf. CORRAL SALVADOR, C., *La relación entre la Iglesia*, 171. "Una Iglesia nacional e independiente de Roma contradiría la universalidad, más aún, la haría cismática –como es el caso de la Iglesia anglicana–, y una Iglesia dependiente de la comunidad política sería contra la universalidad de la potestad de regir una Iglesia de ámbito mundial".

270 Cf. CORRAL SALVADOR, C., *La relación entre la Iglesia*, 171-172.

271 GHIRLANDA, G., *Senso Teológico*, 39.

territoriales, personales y de otras entidades eclesiásticas como las asociaciones y fundaciones.

2. Organización de las entidades territoriales

La Constitución al determinar que las relaciones del Estado con la Iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía reconoce que ésta puede organizarse libremente.

La autonomía organizativa de la Iglesia encuentra su fundamento en su estructura peculiar: unitaria y plural. Unitaria, en cuanto se extiende sin fronteras a otras naciones como única y universal; plural, en cuanto subsiste y se realiza en las distintas Iglesias particulares[272].

La estructura de la Iglesia refleja la constitución jerárquica basada en el criterio territorial, como ocurre en la descripción de las Iglesias particulares: Diócesis, Prelaturas Territoriales, Abadías Territoriales, Vicariatos Apostólicos, Prefecturas Apostólicas y Administraciones Apostólicas erigidas de manera estable. El criterio territorial también se prolonga a las Provincias y Regiones Eclesiásticas, y las diferentes autoridades y asambleas en ellas constituidas, como los Metropolitanos, los Concilios Plenarios y las Conferencias Episcopales.

Ciertamente, la territorialidad es el criterio general y primario para circunscribir las comunidades cristianas, para determinar las obligaciones de los respectivos pastores y para señalar en cada caso los términos subjetivos de la relación jurídica en la Iglesia[273]. Sin embargo, el criterio territorial[274] no es único ni esencial en la división de las estructuras jerárquicas de la Iglesia, aunque sí considerado como regla general según el canon 372 § 1.

La Iglesia en el Paraguay está estructurada en tres unidades que determinan el carácter territorial: Provincia Eclesiástica, Diócesis y Parroquias. Las Diócesis constituyen la unidad fundamental de una Iglesia particular, tal como se desprende de la eclesiología conciliar, recogida por el *Codex* en el canon 369[275]:

> *La Diócesis es una porción del Pueblo de Dios que se confía al Obispo para ser apacentada con la cooperación de su presbiterio, de suerte que, adherida a su Pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por medio del Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en que se encuentra y opera verdaderamente la Iglesia de Cristo, que es una, santa, católica y apostólica*[276].

La segunda unidad de la estructura es la Provincia Eclesiástica[277], que es la agrupación de varias Diócesis, presidida por el Obispo de una de ellas con el título de Arzobispo o Metropolitano.

La tercera unidad es la Parroquia, que a la vez es unidad inferior básica de la Diócesis. Según el *Codex*, es "una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un Párroco como su pastor propio"[278].

La funcionalidad de la actividad pastoral diocesana puede considerar otras ulteriores divisiones de

---

272 Cf. CORRAL SALVADOR, C., *Acuerdos*, 131.

273 Cf. ARRIETA, J.I., *Comentario a los cánones 368-374*, 703.

274 Cf. GHIRLANDA, G., *El derecho en la Iglesia,* 638. "El territorio no es un elemento esencial para la definición de Iglesia particular."

275 Cf. Can. 369; cf. Can. 372 § 1; cf. Constitución *Sacrosanctum Concilium*, 41; cf. Constitución *Lumen Gentium*, 25, 26 y 28; cf. Decreto *Christus Dominus*, 11; cf. Decreto *Presbyterorum Ordinis*, 4 y 5.

276 Can. 369; cf. Decreto *Christus Dominus*, 11.

277 Cf. Cann. 431-432.

278 Can. 515.

la Diócesis –contempladas en el *Codex*–, como unidades intermedias: los Arciprestazgos[279] –denominados también Vicarías foráneas o Decanatos–, que son agrupaciones de varias parroquias presididas por el Arcipreste –o Vicario foráneo o Decano–, así como las Vicarías Episcopales[280], como agrupaciones de varios Arciprestazgos o como parte limitada del territorio de la Diócesis o constituidas para responder a un tipo específico de pastoral por razones de rito, nacionalidad o idioma[281].

Actualmente, la organización territorial eclesiástica en el Paraguay consta de una Provincia Eclesiástica, presidida por una Arquidiócesis, 11 Diócesis, 2 Vicariatos Apostólicos y 353 Parroquias[282]. La Provincia Eclesiástica, presidida por un Arzobispo es el Arzobispado de Asunción; las Diócesis presididas por un Obispo son: Diócesis de San Lorenzo, Coronel Oviedo, Villa Rica del Espíritu Santo, Carapeguá, San Pedro, Ciudad del Este, San Juan Bautista de las Misiones, Caacupe, Encarnación, Concepción y Benjamín Aceval; los Vicariatos Apostólicos presididos por un Vicario Apostólico son: Vicariato Apostólico del Chaco y Vicariato Apostólico de Pilcomayo.

En cuanto a las Parroquias como entidades de la estructura territorial, el *Codex* determina que:

> *Como regla general, la Parroquia ha de ser territorial, es decir, ha de comprender a todos los fieles de un determinado territorio; pero donde convenga, se constituirán Parroquias personales*[283]*, en razón del rito, de la lengua o de la nacionalidad de los fieles de un territorio, o incluso por otra determinada razón*[284].

Dentro de la estructura organizativa de la Iglesia en el Paraguay existen 353 Parroquias distribuidas en las distintas jurisdicciones eclesiásticas agrupadas a la vez en una Provincia eclesiástica.

Por otro lado, dentro de las entidades territoriales de la Iglesia en el Paraguay, podemos considerar a la Conferencia Episcopal Paraguaya, cuyas disposiciones son aplicadas en todo el territorio paraguayo.

Precisamente, una de las novedades del Concilio Vaticano II es el reconocimiento de las Conferencias Episcopales, que desde su creación han desempeñado la misión de la colegialidad de los Obispos quienes se reunían en Conferencia Episcopal para analizar y resolver las dificultades de la Iglesia comunes a un determinado país.

El *Codex*, en el canon 455 §§ 1 y 2, establece respecto a la potestad legislativa de la Conferencia Episcopal, que al promulgar decretos generales, incluso ejecutivos, se debe tener en cuenta el Derecho universal y el mandato de la Santa Sede. Se han de observar las dos condiciones para la validez: primero, la Asamblea Plenaria y la mayoría cualificada de, al menos, dos tercios de los que tienen voto deliberativo, y en segundo lugar, las condiciones necesarias para que tenga fuerza vinculante, es decir la revisión de la Santa Sede y la promulgación determinada y efectuada por la misma Conferencia.

Más recientemente, el Motu Proprio *Apostolos suos*, promulgado por Juan Pablo II el 21 de mayo de 1998, explicita los principios teológicos y jurídicos fundamentales de las Conferencias Episcopales y a la vez ofrece normas jurídicas complementarias a las actuales.

El citado Motu Proprio, al establecer las precisiones jurídicas declara:

> Para que las declaraciones doctrinales de una Conferencia Episcopal constituyan ma-

---

279 Cf. Can. 374 § 2.

280 Cf. Can. 383 § 2.

281 Cf. Can. 476.

282 Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL PARAGUAYA, *Guía Eclesiástica del Paraguay 2008*.

283 En el Paraguay están registradas cinco Parroquias personales, situadas en la Arquidiócesis de Asunción y en la Diócesis de Ciudad del Este. Cf. información personal recibida de la Secretaría de la Arquidiócesis de Asunción y de la Secretaría de la Diócesis de Ciudad del Este.

284 Can. 518.

> gisterio auténtico –y tengan carácter vinculante en el territorio paraguayo–, deben ser aprobadas unánimemente por los miembros Obispos o en la Asamblea Plenaria, por los dos tercios de los miembros con voto deliberativo, siendo necesario, en este último caso, la revisión (*recognitio*) de la Santa Sede.

También pide que sean revisados los estatutos de las Conferencias Episcopales en consonancia con las normas del Motu Proprio *Apostolos suos*[285].

La Conferencia Episcopal Paraguaya[286], como una aplicación concreta del espíritu colegial[287], es una institución de carácter permanente. Es la Asamblea de los Obispos del Paraguay, que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de dicho país, para promover conforme a la norma del derecho, el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo mediante formas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de tiempo y lugar[288].

En este sentido, la Conferencia Episcopal Paraguaya tiene autonomía y capacidad para obrar en toda la extensión que le reconozcan sus estatutos aprobados por la Sede Apostólica, según el Motu Proprio *Apostolos Suos*, de 3 de noviembre de 1999.

3. Organización de las entidades personales

En el contexto jurídico-político del sistema organizativo de la Iglesia distinguimos una doble vertiente en las entidades personales: la eclesial y la civil, en opinión de C. CORRAL SALVADOR:

> *Aquélla es interna a la Iglesia y está regida por el Derecho canónico. Ésta –la civil–, es externa a la Iglesia, pero le afecta en cuanto el Estado y su Derecho la tienen en cuenta y reconocen o no a efectos civiles. Mientras que la primera vierte al interior del ámbito religioso, la segunda lo hace en el ámbito de lo jurídico-político*[289].

Por otro lado, se distingue una jerarquía de orden y otra de jurisdicción. En este sentido, el *Codex* recibe como figuras de Derecho Común, oficios eclesiásticos y estructuras jurisdiccionales configuradas atendiendo al criterio personal[290]. En el Paraguay se aplica a los Institutos de Vida Consagrada y a las Sociedades de Vida Apostólica, así como a la Prelatura personal *Opus Dei*[291] y al Ordinariato

---

285 En cuanto a la potestad de cada Obispo en su Iglesia particular, el Motu Propio *Apostolos suos* dice: "es anterior respecto de la potestad de las Conferencias Episcopales", es decir, que el magisterio ordinario no deriva de las Conferencias Episcopales sino del oficio de cada Obispo recibido con la misión canónica. Por tanto la actividad de las Conferencias Episcopales no son un "acto colegial" en sentido estricto, sino el ejercicio conjunto de la autoridad de cada uno de los Obispos que se reúnen en Conferencia Episcopal.

286 Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL PARAGUAYA, *Guía Eclesiástica del Paraguay 2008,* 29. En los orígenes y la evolución de la C.E.P. se pueden distinguir tres períodos bien definidos. El primero va de 1929 a 1955 y corresponde al tiempo en que los obispos comienzan a ejercer un magisterio colegiado mediante cartas y decretos pastorales conjuntos. El segundo período comprende de 1955 a 1960, en el que los obispos deciden reunirse regularmente. El tercer período abarca de 1960 hasta nuestros días, tiempo en que la C.E.P. se fue consolidando a través de un secretariado permanente, creado a sugerencia del Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM). Más tarde se fueron creando comisiones episcopales, planes de pastoral conjunta, etc.

287 Cf. JUAN PABLO II, Motu Propio *Apostolos suos*, 12, 14.

288 Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL PARAGUAYA, *Estatutos*; cf. Can. 447.

289 C. CORRAL SALVADOR, C. *Acuerdos*, 137.

290 Cf. FRANCESHI, H., *Comentario al canon 133-134*, I, 867.

291 La Prelatura personal consta "de presbíteros y diáconos del clero secular" con la finalidad de enviarlos a lugares con penuria de clero o de dedicarlos a obras pastorales o misionales necesitadas de clérigos especialmente preparados. Cf. Decreto *Presbytetorum Ordinis*, 10; cf. al respecto el Motu Propio *Ecclesiae Sanctae*, I, 4 que declara: "Es erigida por la Sede Apostólica, teniendo en cuenta la previa consulta de las Conferencias Episcopales interesadas. En cuanto a su naturaleza jurídica, ni es Diócesis ni se asimila a Diócesis".

militar, tal como lo regula la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*[292] y no el Codex.

Una peculiaridad de las entidades personales es la transnacionalidad o la aspiración a la universalidad. Al analizar la autonomía organizativa de las entidades territoriales –en el punto anterior–, vemos que éstas se erigen y actúan dentro de una circunscripción territorial de una provincia, departamento, región o Estado, mientras que en el caso de las entidades personales, aunque están asentadas en un territorio concreto, su organización es propiamente personal.

Su estructura jurídica es única o múltiple según el número de sus miembros, donde sus autoridades superiores residen fuera, ya sea en otra región o Estado o en Roma. La característica peculiar de sus superiores está en que éstos no son necesariamente súbditos del Estado afectado o de cualquier circunscripción inferior suya por trascender la esfera de la estructura jurídica del Estado, de allí que, se sustraen a la correspondiente jurisdicción[293].

Ya en diversas épocas pretéritas hasta el presente, se ha pasado desde el sometimiento riguroso del control del Estado sobre los Institutos de Vida Consagrada y sus miembros, llegando incluso al destierro –el caso de la expulsión de los Jesuitas en 1767, y de sacerdotes también de otras congregaciones en la época de la Dictadura en el Paraguay (1954-1989)-.

Actualmente, con la proclamación de los derechos humanos y la inserción en las constituciones democráticas contemporáneas, fueron desapareciendo paulatinamente las restricciones y a la vez garantizándose la libertad de asociación y el reconocimiento de la libertad religiosa y de la Iglesia.

En el Paraguay, las entidades eclesiales personales tienen autonomía organizativa y comprenden los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. Estos desarrollan la misión de la Iglesia y por ser personas jurídicas públicas en el *Codex*, están orientadas para cumplir en nombre de la Iglesia, la misión que se les ha confiado mirando al bien público[294]. Cumplen la misión de la Iglesia según el carisma fundacional, cuya misión evangelizadora se traduce en obras de catequesis, educación, salud y servicios penitenciarios, es decir, aquellas "que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espirituales como temporales"[295].

Su presencia en el Paraguay data desde la llegada de las primeras Congregaciones –hoy Institutos de Vida Consagrada– de los Franciscanos (1538), Dominicos (1585) y Jesuitas (1588). En la actualidad hay 128 Institutos de Vida Consagrada en el Paraguay[296], tanto de Derecho Pontificio como Diocesano, de fundación internacional como nacional, que organizadas como asociaciones civiles ante el Código civil, cumplen la misión pública de la Iglesia. La misma función desempeñan las Sociedades de Vida Apostólica en el Paraguay.

En cuanto a la Prelatura Personal del *Opus Dei*, por no estar circunscripta a una nación determinada, no queda inmediatamente adscrita a la Conferencia Episcopal Paraguaya, aunque posea factores jurídicos localizables territorialmente. En cuanto a la independencia y autonomía de su organización y misión, se regula en los cánones 294-297 del *Codex*.

La Prelatura personal *Opus Dei* –hasta ahora la única existente en la Iglesia–, no es una Iglesia par-

---

292 Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, AAS 78 (1986) 481-486.

293 Cf. CORRAL SALVADOR, C., *Acuerdos*, 139. "De allí que haya sido siempre piedra de toque y aun de fricción con el Estado, lo mismo en las Monarquías que en las Repúblicas, lo mismo en los Estados liberales y aun conservadores, que en los Estados nacionalistas, en especial los inspirados en el nazismo, fascismo y, sobre todo, comunismo".

294 Cf. Can. 116 § 1.

295 Can. 115 § 2.

296 Cf. CONFERPAR Directorio Asunción 2008 13-17.

ticular. Según el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, I, 4[297], es una determinada asociación. Así también lo prueba el hecho de que el Libro II de *Codex* lo trate no en la parte segunda "De la constitución jerárquica de la Iglesia", sino en la primera que habla de los fieles cristianos[298]. En el Paraguay la Prelatura *Opus Dei* cuenta con 7 sacerdotes que trabajan en la Arquidiócesis de Asunción y en la Diócesis de Ciudad del Este[299].

En cambio, el Ordinariato Militar es una circunscripción eclesiástica complementaria de base personal en la que se atribuye a un clérigo –en el Paraguay es un Obispo nombrado por la Santa Sede de acuerdo con el Presidente de la República–, la *cura animarum* de quienes, según las leyes del Paraguay[300], pertenecen a la jurisdicción militar o están relacionados con ella por motivos laborales o de familia[301]. Sin embargo, siguen perteneciendo a la Iglesia particular por razón del domicilio[302], de modo que existe una competencia cumulativa.

La Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* es la ley marco que regula los Ordinariatos Militares, y establece que su estructura organizativa es análoga a la de una Diócesis.

Las entidades eclesiales personales, como expresión del Derecho asociativo de los fieles en la vida consagrada, son "un don en la Iglesia y para la Iglesia, que pertenece a su vida y santidad y le ayuda en su misión de salvación"[303]. Estas son independientes y autónomas para organizarse y cumplir con su misión.

4. Organización de otras entidades eclesiales

La Ley N° 388/94, Art. 91 c) del Código Civil establece que las *Iglesias y Confesiones religiosas son personas jurídicas* una vez inscriptas en el correspondiente Registro Público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Educación y Culto. Al respecto el Estado ha creado la Subsecretaría de Culto el 29 de marzo de 1990.

Este organismo estatal tiene a su cargo el cuidado de cuanto se refiere al ejercicio de la función religiosa, en lo que se relaciona específicamente con el bienestar general de la Nación y el cumplimiento de los fines propios del Estado. Es la repartición estatal encargada de coordinar las relaciones

---

297 Cf. Motu Propio *Ecclesiae sanctae*, I, 4, *AAS* 58 (1966) 760-761.

298 Cf. MANZANRES, J., *Comentario a los cánones 204-572*, 173. Este título ha seguido una curiosa trayectoria en la elaboración del *Codex*. Hasta el *Squema* de 1980 estaba en los cánones introductorios de las Iglesias particulares, como estructura equiparada en el Derecho; concretamente figuraba como § 2 en los actuales cánones 368 y 370, en el *Squema Novissimun*, de 1982, reelaborado de acuerdo con las decisiones de la Asamblea Plenaria de la Comisión para la reforma del *Codex*. En octubre de 1981 (Cf. *Comm*. 13 (1981) 259-270)) formaba el título IV, dentro de la sección "De las Iglesias particulares y de sus agrupaciones" (Lib. II, Parte II, Sección II). Tampoco este lugar pareció conveniente, por el riesgo de que condujera a su analogía con las Iglesias particulares.

299 Información proporcionada por el Sr. Jorge CANTUNI.

300 El diario "La Nación" de fecha 19 de octubre de 2004 de Asunción, hace referencia al Convenio, en estos términos: El Vaticano y Paraguay firmaron un Acuerdo por el que se ratifica la asistencia espiritual para miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Lejos de marcar separación del catolicismo, atendiendo su actual condición religiosa, el presidente Nicanor Duarte Frutos dejó patentizado ayer con su visita al Vaticano las profundas raíces católicas del pueblo paraguayo, al ratificar con autoridades de ese Estado un Convenio para la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policiales paraguayas.... El Pontífice recibió a las 11:00 de ayer en su biblioteca privada al mandatario, quien aprovechó el encuentro para señalarle que el Paraguay es un pueblo predominantemente cristiano... Antes de la audiencia papal, que duró un total de veinte minutos, Duarte Frutos se reunió en el Palacio Apostólico con el cardenal secretario de Estado vaticano, Angelo Sodano, para ratificar el Convenio para la asistencia religiosa a las FF AA y a la Policía paraguayas. De acuerdo a este Convenio, que ya fue suscrito el 24 de diciembre de 2002 y sustituye al acuerdo firmado el 26 de noviembre de 1960 entre la Santa Sede y el gobierno paraguayo, el Vicariato castrense deja de serlo y pasa a llamarse Obispado Castrense. Este obispado tiene sus estatutos propios aprobados por la Santa Sede, cuenta con un obispo propio, que ya no es vicario, y con sacerdotes propios y con seminaristas también propios. Duarte Frutos y la ministra de Exteriores, Leila Rachid, expresaron su satisfacción "por un acuerdo tan importante" y el mandatario añadió que "sin Dios sólo hay ídolos", a la vez que recordó que la historia de Paraguay va unida a la presencia de la Iglesia Católica.

301 Cf. Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, II, 1º.

302 Cf. Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*, IV, 3º.

303 GHIRLANDA, G., *El derecho en la Iglesia*, 203.

entre el Estado y la Iglesia Católica con el fin de preservarlas, facilitarlas y auspiciarlas, dentro de la organicidad institucional establecida por la Constitución Nacional y las leyes vigentes.

Atiende también todas las actividades de organizaciones y cultos religiosos dentro del territorio de la República conforme a las leyes vigentes. Para el efecto, tiene a su cargo los servicios de vinculación, registro e información de los referidos cultos y organización[304].

La inscripción se practicará a petición de la respectiva Entidad, mediante escrito al que se acompañe el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en Paraguay; la denominación de la Entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra, y demás datos de identificación, tales como el nombre del fundador, domicilio o razón social, etc.; la expresión de sus fines religiosos; el régimen de funcionamiento y organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación; posteriormente la relación nominal de las personas que ostenten la representación legal de la entidad que debe estar contenido en el Estatuto que deberá ser reconocido como condición para la inscripción por el organismo judicial competente conforme al art. 345 de la Ley N° 879/81 del Código de Organización Judicial.

Esta ley es la que se aplica a las otras entidades religiosas católicas (Instituto de Vida Consagrada, Sociedad de Vida Apostólica, Instituto Secular, Movimientos Eclesiales, etc.), así como a las entidades religiosas de otras confesiones.

IV. CONCLUSIÓN

A manera de conclusión podemos decir que en el Paraguay la libertad religiosa para todas las confesiones es una realidad, que existe un trato legal igualitario con un tratamiento peculiar a la Iglesia Católica, es lo que constituye la igualdad diferenciada pero no una discriminación y las confesiones religiosas son autónomas en relación al Estado paraguayo.

304 El Decreto en su art., 1° b. dice: "créase la subsecretaría de Estado de Culto…".